

Bogotá D.C., jueves 17 de marzo de 2022

Concepto Jurídico N° 0008-OFJU-DG-2022

Doctor
JORGE ARTURO PÁJARO JIMÉNEZ
Director General

Doctora
YAMILE ROMERO VANEGAS
Jefe Oficina de personal
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad

Referencia: ¿la Junta Directiva debe fijar funciones con el fin de aplicar en la entidad la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario?

Cordial saludo,

Con el fin de resolver el interrogante planteado en la referencia comedidamente presento el siguiente concepto jurídico.

I. La etapa de juzgamiento en la Ley

El Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019-, con el título <<Procedimiento>>, prevé estas tres etapas en el proceso disciplinario: a) indagación previa (art. 208), b) investigación disciplinaria y c) juzgamiento (art. 234).

Con el fin de garantizar principios u derechos de las partes e intervinientes en el proceso disciplinario, la ley al <<funcionario de conocimiento>> –art. 220, 221, 222, o <<director del proceso>> – art. 230-, le atribuyó estas funciones: cerrar la investigación, ordenar correr traslado para presentar alegatos, evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, formular pliego de cargos, citar a audiencia al disciplinado, terminar la actuación, ordenar el archivo según corresponda, variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, ordenar la suspensión de la audiencia, dictar la correspondiente decisión –art. 231-

Esas son las funciones legales del funcionario de conocimiento o director del proceso.

La ley no concedió a ninguna autoridad la facultad para reglamentar esas funciones, adicionarlas o modificarlas.

La Ley 1952 de 2019, no lo expresó de ninguna forma cuál será el funcionario de conocimiento o director del proceso, ni a cual dependencia de la entidad debe pertenecer.

La Ley 938 de 2004, al director general le concedió la calidad de representante legal del Establecimiento Público, y estas funciones:

- 1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva.

En la Constitución Política el término actividad está ligado a las realizadas por las personas en sociedad -art. 38-, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, construcción de obras de infraestructura física y adecuación –art. 65-, docente art. 68-, periodística –art. 73-, financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos –art. 150-



En la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, el vocablo actividades cubre “el trabajo, cierto tipo de conductas –art. 60-, relacionadas con el ejercicio del cargo –art. 63-, desempeño de funciones públicas -

Con eso parámetros cabe preguntar las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son las funciones a cargo de la entidad.

Conforme a ello, la Oficina Jurídica en el vigente artículo 8 del Acuerdo 08 de 2012, tiene a cargo la actividad o <<capacidad de obrar>>, de <<asesorar y proyectar a la Dirección general en la segunda instancia de los procesos disciplinarios>>.

Estos procesos no son los regulados por la Ley 734 de 2002, ya derogada por la Ley 1952 de 2019, <<por medio de la cual se expide el código general disciplinario, derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario>>. La norma en forma concreta y puntual no lo limitó a esa ley sino a la segunda instancia de los procesos disciplinarios.

No obstante, lo planteado el día de ayer fue fijarle la <<etapa de juzgamiento>> a la oficina Jurídica, tema previsto en la Ley 1952 de 2019, pero, descubierto en ella.

Esa falta de señalamiento en la Ley 1952 de 2019, respecto al funcionario competente o la dependencia que debe asumir la etapa de juzgamiento, y el abandono de la etapa de juzgamiento en el artículo 8 del Acuerdo 08 de 2012, imponen la obligación de indicar a través de acto administrativo cual será la dependencia a cargo de tal etapa y del servidor público encargado de ostentar la condición de funcionario de conocimiento o director del proceso.

El artículo 39 de la ley 938 de 2004, estableció estas funciones de la Junta Directiva:
El Numeral 9 expresa: <<Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General>>.

La Oficina Jurídica fue instituida en el artículo 37, numeral 2.3., de la Ley 938 de 2004, pero en ésta no están <<desarrolladas las funciones>> de tal Oficina. Por ello resultó indispensable dictar el Acuerdo 08 de 2012.

En el momento actual, la Ley 1952 de 2019, estableció el funcionario de conocimiento o director del proceso, le concedió funciones especiales pero no mencionó quien debe ser ni a cual dependencia debe estar adscrito.

Esto no encaja en el numeral 9 del artículo 39 de la ley 938 de 2004, porque contiene temas muy diferentes a la denominada etapa de juzgamiento del proceso disciplinario.

En cambio, el artículo 40 numeral 1º, al director general del Instituto en su calidad de representante legal le impuso estas obligaciones:

<<1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva>>.

Hasta el momento actual, el director general puede proferir un acto administrativo y señalar la dependencia y funcionario encargado de dirigir el proceso en su etapa de juzgamiento según surge del análisis de la Ley 1952 de 2019,

Sin embargo, no concurre el segundo requisito del numeral 1º relacionado con <<las orientaciones de la Junta Directiva>>.

II. Comentarios para el proyecto de Acuerdo No xx de xxx de 2022, a presentar en la Junta Directiva del Instituto.

El proyecto de Acuerdo No xx de xxx de 2022, a presentar en la Junta Directiva del Instituto, admite estos comentarios:



1. La frase en ejercicio de las “facultades legales” es abstracta, indeterminada al no mencionar forma concreta la ley y el correspondiente artículo que confiere la facultad para adicionar, modificar y suprimir funciones de algunas unidades organizacionales de la estructura básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

2. El artículo 39, numeral 9 de la Ley 938 de 2004, indica lo siguiente:

<<Son funciones de la Junta Directiva:

(...)

9. Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General>>.

La Oficina Jurídica es una dependencia establecida por la Ley 938 de 2004, pero esta disposición no le fijó funciones a tal dependencia.

Por esa calculada omisión, la Ley 938 de 2004, al director general de la entidad le asignó la obligación de presentar proyecto a la Junta Directiva de la entidad, el cual debe corresponder al esquema de un acto administrativo tipo acuerdo.

El juzgamiento es una función –art. 225 A-. No obstante, la Ley 1952 de 2019, en ningún momento le atribuyó a la Oficina Jurídica la función de tramitar la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario.

Esta conclusión asoma después de examinar los artículos 225 y siguientes de la Ley 1952 de 2012, donde sobresalen los términos del juicio ordinario, tales como <<funcionario de juzgamiento>> -art. 225-, << a quien corresponda el juzgamiento>> -art. 225 A-, <<funcionario de conocimiento>> -art. 225B-, <<funcionario competente>> -art. 225 c-.

En forma puntual, el artículo 225 F, al <<funcionario de conocimiento>> le cargó la función de proferir el fallo. Lo mismo sucede con el juicio verbal –art. 229-.

Conforme a lo anterior, la Ley 1952 de 2019, en ningún momento creó la necesidad de modificar ni suprimir las funciones atribuidas a la Oficina Jurídica a través del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva.

La razón es sencilla por estos aspectos: a) la Ley 1952, si bien creó nuevas funciones en materia disciplinaria, la etapa de juzgamiento deberá cumplirse a través de <<funcionario a quien corresponda el juzgamiento>> -art. 225 A-, y b) No es imperioso quitarle a la oficina Jurídica la función indicada en el artículo 8, numeral 7 del Acuerdo 08 de 2012, relacionada con “asesorar y proyectar a la dirección General en la segunda instancia de los procesos disciplinarios”.

Al contrario, el solo hecho de imaginarlo ya resulta un cataclismo que afecta el examen de los procesos que están en trámite con el procedimiento de la ley 734 de 2002.

III. Conclusión

1) Al director general solo le corresponde designar al funcionario que deberá encargarse de la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios y cumplir las funciones previstas en la Ley 1952 de 2019.

2) El director general puede hacer esa designación mediante resolución.

Atentamente,

EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica